



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Imposición de Servidumbre
Radicación: 70001-31-03-005-**2021-00110-00**
Demandante: Celsia Colombia S.A. ESP
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan José Díaz Yepes

Presentada la demanda en referencia por iniciativa de la sociedad Celsia Colombia S.A. ESP contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Juan José Díaz Yepes, procede el Juzgado a realizar el correspondiente estudio de admisión, de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso y demás normas que rigen la materia.

En esa dirección, ha de indicarse en primera medida que, la demanda está incurso en la causal de inadmisión prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 *ejusdem*, al no reunir la totalidad de requisitos formales, específicamente en lo que refiere a la integración del litisconsorcio pasivo, como pasa a explicarse.

El artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

"... en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación, no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos, habida cuenta que sólo estando presente en el respectivo juicio, la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico- procesal, y por lo mismo, sólo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo, pues en caso contrario, debe limitarse a proferir un fallo inhibitorio".

De manera que, una sentencia con efectos erga omnes, no puede proceder con la intervención única de algunos de los relacionados con aquélla, sino necesariamente con la de todos, pues, en caso contrario, debe limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Por su parte, el artículo 87 del CGP, reza lo siguiente:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

En el proceso de la referencia, la parte demandante dirige el libelo incoativo contra los herederos determinados e indeterminados de Juan José Díaz Yepes, de quien se predica su deceso por comentarios recaudados en el lugar donde se ejecutará el proyecto.

En ese orden, ha de memorarse que, cuando alguien de quien se afirma ostenta derechos reales principales, ha fallecido, con la demanda debe

aportarse la prueba del deceso y dirigirse contra los herederos determinados si se conocen, o contra todos los herederos indeterminados cuando se desconozcan, pero en éste evento para que el emplazamiento se tenga por bien surtido y no genere nulidad, es necesario cumplir con las exigencias del artículo 87 traído en cita.

Es igualmente posible que se conozca a los herederos o por lo menos a algunos de ellos, pero que no se haya abierto el juicio de sucesión de su antecesor, en esta hipótesis, lo que corresponde es presentar la demanda contra los herederos conocidos **debidamente identificados** y, además, contra los desconocidos.

Así las cosas, es menester cumplir las exigencias de dicha normatividad, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que se desconoce quiénes son los HEREDEROS INDETERMINADOS de Ávila Castillo y, adicionalmente, informar que el juicio de sucesión del causante no se ha abierto aún.

Lo anterior, en tanto no es suficiente afirmar o más aun demostrar el fallecimiento del titular de derechos reales, sino que para que exista demanda en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los posibles herederos de los causantes, se debe cumplir con los requisitos legales en cuestión.

Por consiguiente, resulta indispensable que el demandante por medio de apoderado, no solo **acredite** el fallecimiento del titular del derecho real de dominio, sino que además **afirme** que el proceso de sucesión respectivo no se ha iniciado aún y haga la **manifestación jurada** de ignorarse los nombres de los posibles herederos, pues solo cumpliéndose estos requisitos, podría esta Operadora Judicial disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines del artículo 108 del CGP.

Contrario sensu, se insiste, en caso de conocerse alguno o algunos de los herederos determinados, la demanda se dirigirá contra ellos, identificándolos plenamente para integrar legalmente el litisconsorcio, independientemente de la existencia o no del proceso de sucesión.

Huelga destacar que, en la demanda se manifiesta que la prueba de la defunción del señor Díaz Yepes está en trámite de consecución, empero, este Despacho considera que la mera afirmación de los pobladores del

lugar en el que se ubica el predio sirviente y las gestiones realizadas en pro de acreditar su fallecimiento, no son suficientes para tener por demostrada esa especial circunstancia, pues se requiere total certeza de ello, dada la especial relevancia sustancial y procesal que tiene en el proceso.

Amén de tal defecto, se anota que con la demanda no se anexó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, requisito establecido en el artículo 27-2 de la Ley 56 de 1981 y en el literal *d* del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Por tanto, dentro del término de ley, se aportará el mentado título, para lo que se consignará a órdenes del Juzgado en la cuenta asignada y cuyo número es **700012031005** del Banco Agrario de Colombia, sucursal Sincelejo.

Por otro lado, examinado el mandato otorgado al profesional que suscribe la demanda, se observa que el poderdante Julián Darío Cadavid Velásquez afirma actuar como representante legal de la empresa demandante; empero, al revisarse el certificado de existencia y representación allegado, da cuenta el Despacho que su nombramiento data del 7 de diciembre de 2016 y, conforme figura en el mentado documento, la designación corresponde a la Junta Directiva de la sociedad y el término de duración es de 2 años, los que se cumplieron entonces el día 7 de diciembre de 2018.

Es cierto que se dejó abierta la posibilidad de reelección indefinida, lo que podría suponer que a la fecha se mantiene la calidad alegada; sin embargo, también se estipuló la libre remoción, por lo que ante la falta de certeza se deberá acreditar que el señor Cadavid Velásquez conserva al momento de la suscripción del poder, el cargo de representante legal.

En esa misma línea, se precisará la fecha en que se presentó personalmente el poder o, de concederse bajo las condiciones del Decreto 806 de 2020, ha de aportarse entonces la fecha del mensaje de datos que se remitiera para el efecto.

Por tanto, hasta tanto no se subsane el defecto anotado, el Despacho se abstendrá de reconocer la personería del caso.

En ese orden de ideas, la demanda está incurso en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del CGP, por lo que en cumplimiento de lo previsto en dicha normativa, la presente

demanda será inadmitida y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, en consecuencia, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE el Despacho de reconocer personería jurídica al abogado que suscribe la demanda, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEILA PATRICIA NÁDER ORDOSGOITIA
JUEZA